

LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS COMO RESPUESTA A LA ACTUAL SITUACIÓN DE CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

Alicia González Navarro
Universidad de La Laguna

RESUMEN

Tras una breve introducción que hace referencia al estado actual de crisis de la administración de justicia y a la percepción que tiene la opinión pública de este problema, el presente artículo se centra en dos instituciones que pueden ser tenidas en cuenta como métodos alternativos de resolución de controversias: la conformidad y la mediación en el ámbito del proceso penal.

PALABRAS CLAVE: crisis de la justicia penal, ADR, conformidad, mediación penal.

ABSTRACT

«Alternative dispute resolutions as an answer to the present situation of crisis of the penal justice's administration». After a brief introduction that refers to the crisis of the administration of justice and to the perception that public opinion have of this problem, the present article is based on two institutions that can be considered as ADR's: the agreement and the mediation in criminal trials.

KEY WORDS: crisis of the criminal justice, ADR, agreement, mediation in criminal trials.

1. PLANTEAMIENTO: SITUACIÓN ACTUAL DE LA JUSTICIA Y SU PERCEPCIÓN POR LA CIUDADANÍA

Si se presta atención a los resultados de los estudios sobre opinión pública y justicia realizados en España en los últimos años, por desgracia, podrá constatarse que estamos ante un panorama desolador¹. En este sentido, parece significativo el hecho de que, de forma comparativa, la administración de justicia saque peores notas que los gobiernos estatal y autonómicos. Además, parece ser que si se le pregunta a los ciudadanos por las instituciones que le inspiran más confianza, los tribunales de justicia quedan por debajo de las cortes, del gobierno, de los ayuntamientos, de la iglesia, de la seguridad social, de los militares, de la prensa, etcétera. Sólo los partidos políticos y los propios políticos inspiran a los ciudadanos menos confianza que la administración de justicia.





En síntesis, la opinión pública entiende que la justicia española es ineficaz por su lentitud y carestía, todo lo cual, siempre según los ciudadanos encuestados, responde en gran medida a la falta de medios a la que tienen que hacer frente los juzgados y los tribunales.

Con todo, creo que este panorama ciertamente desolador al que acabo de hacer referencia no deja de ser bastante injusto, debido a otro importante dato que se expone a continuación. En este sentido, las encuestas efectuadas a la sociedad española en relación con la administración de justicia, reflejan también otros aspectos en los que sí sale bien parada. Me estoy refiriendo a la circunstancia de que, en su mayoría, los ciudadanos entienden que los jueces y magistrados son independientes, razonablemente imparciales y, además, poseen una buena preparación profesional².

A pesar de estos últimos datos de carácter positivo, puede observarse cómo éstos no son suficientes para hacerle sombra a la carestía y, sobre todo, a la lentitud de los procedimientos judiciales. Continuando con esta reflexión, me atrevería a afirmar que aquello que, en realidad, es un logro cuya consecución entraña más dificultades, como es la garantía de que nuestros jueces y magistrados sean independientes, imparciales y profesionalmente competentes, se cumple de forma razonable. Por el contrario, la meta que técnicamente es más fácil de alcanzar, cual es la eficacia de la administración de justicia, es donde nuestros juzgados y tribunales obtienen suspensos clamorosos.

Una vez combinados estos datos negativos y positivos, da la sensación de que no parece justo imputar el suspenso global a la administración de justicia, dado que el mayor problema a que ésta tiene que hacer frente es, precisamente, el de la falta de medios, los cuales deben provenir de los presupuestos, que, como es sabido, no son aprobados por la administración de justicia.

En cuanto a los motivos por los que se ha llegado a esta situación de lentitud y saturación de los tribunales de justicia, aquí hay que hacer referencia no sólo al aumento del número de conflictos, sino también a la mayor complejidad de aquéllos, todo lo cual conduce a una inevitable ralentización de los procedimientos judiciales. A este aumento de los conflictos, por un lado, y de la complejidad de los mismos, por otro, no siempre se ha respondido con la asignación de una mejor dotación presupuestaria para la administración de justicia, a través de la cual se habría podido hacer frente, por ejemplo, a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales³. Ello no obstante, también parece justo reconocer que, a pesar de los esfuerzos presupuestarios que sí se hacen, con frecuencia los resultados apenas se pueden percibir o, en su caso, se

¹ TOHARIA CORTÉS, José Juan, y GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, Juan José, *La Justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 34 y ss.

² TOHARIA CORTÉS, José Juan y GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, Juan José, *La Justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 58 y ss.

³ TOHARIA CORTÉS, José Juan y GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, Juan José, *La Justicia...*, cit., p. 35.

apreciarán sólo de forma muy localizada. Todo ello conduce inexorablemente a una reflexión final en relación con la crisis de la administración de justicia a la que se ha hecho referencia durante estas primeras líneas: la inyección presupuestaria que se necesitaría sería de tal magnitud que es muy difícil que un gobierno se decida a aprobarla, dado que, en mi opinión, los efectos positivos de tal despliegue presupuestario se recogerían a medio plazo, por lo que, posiblemente, el partido que estuviera en el gobierno no llegaría nunca a rentabilizar en las elecciones el esfuerzo presupuestario que hizo durante su mandato. Si a lo dicho se suma el hecho de que no sólo es la justicia la que está en crisis, sino que también otros sectores esenciales como son la sanidad y la educación públicas atraviesan por situaciones críticas, fácilmente se alcanzará a comprender por qué los gobiernos en los momentos actuales entienden más rentable invertir en infraestructuras y en obras públicas, sean éstas verdaderamente necesarias o no. En estos últimos sectores citados los resultados se ven prácticamente sobre la marcha y con ello no sólo me refiero a la rentabilidad electoral, sino también, por qué no decirlo, a *otra tipo de rentabilidad más tangible económicamente*.

2. POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN ANTE EL PANORAMA DESCRITO

2.1. INVERSIÓN PRESUPUESTARIA

Ya se ha hecho referencia a esta posibilidad de actuación consistente en la inversión presupuestaria que se concretaría en un aumento de los recursos humanos y materiales, por lo que me remito a lo dicho, sin perjuicio de recordar que, en mi opinión, ésta sería la vía más eficaz y también más coherente con el sistema procesal diseñado en nuestro ordenamiento constitucional. No obstante, y sin perjuicio de algún impulso presupuestario concreto, puede decirse claramente que no es la vía preferida en nuestro país, ni tampoco en la generalidad de los de nuestro entorno.

2.2. REFORMAS LEGALES: INSTAURACIÓN DE PROCESOS ESPECIALES MÁS RÁPIDOS

Al contrario de lo que se ha expuesto en relación con la posibilidad de realizar un *vuelco presupuestario* en justicia, esta otra vía de actuación, la de las reformas legales, con la consiguiente instauración de procesos especiales más rápidos, sí ha tenido eco en nuestro país, pudiendo mencionarse en estos últimos años, sobre todo, la promulgación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, creadora del actual y más ágil juicio verbal, así como del —para nosotros aún novedoso— juicio monitorio. Creo que el balance al que se debe llegar en relación con esta nueva Ley debe ser positivo, a pesar de que, como siempre, no fue acompañada en su momento de los medios materiales y humanos necesarios, por lo que en la actualidad ha de asistirse a la lenta tramitación incluso de juicios monitorios.

Por lo que se refiere al ámbito penal, en este orden jurisdiccional merece ser destacada en los últimos tiempos la promulgación de la Ley 38/2002, de 24 de octu-





bre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, que entró en vigor el pasado 28 de abril de 2003⁴. Tal y como anuncia el rótulo de esta Ley 38/2002, con ella prácticamente se introducen en nuestro ordenamiento procesal penal los denominados juicios rápidos, puesto que, si bien es cierto que ya en el año 1992 se reguló también esta posibilidad de enjuiciamiento rápido, sin embargo, la citada regulación no llegó a aplicarse de forma generalizada, sino sólo en unos pocos partidos judiciales. No obstante, la regulación introducida por la Ley 38/2002 nos interesa sobre todo a los efectos del tratamiento que en ella se hace de la institución de la conformidad, a la cual, como manifestación que es del principio de oportunidad, me referiré más adelante.

Como se puede observar, parece que el legislador ha depositado grandes esperanzas en los juicios rápidos como fórmula para hacer frente a la situación de crisis de la administración⁵. Aquí se puede establecer un símil con las infraestructuras, donde también asistimos a una creciente proliferación de las vías rápidas o autopistas. El problema es que se crean vías rápidas; sin embargo, el acceso a las mismas está colapsado, por lo que el tiempo que en teoría se ganaría circulando por la vía rápida, se pierde bien al acceder, o bien, como muy tarde, al salir de dicha vía rápida. El fenómeno alcanza su máximo grado de contradicción en el momento en que tiene lugar el atasco de la propia vía rápida. Pues bien, volviendo al proceso, aquí sucede lo mismo: se crea el cauce procedimental rápido, pero no se dota a la administración de justicia de los medios humanos y materiales necesarios para que esos juicios rápidos no se atasquen también. A este problema volveremos luego, cuando hablemos de la conformidad en los juicios rápidos.

2.3. RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS: PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

La tercera posibilidad de actuación ante la crisis que en los últimos años ha venido padeciendo nuestra administración de justicia es la que consiste precisamente en la «huida de la jurisdicción». Se trata de los métodos alternativos de resolución de controversias (MARC), también denominados como resolución alternativa de controversias (RAC) o, tal y como son conocidos a través del mundo anglosajón, ADR (*Alternative Dispute Resolution*)⁶.

⁴ Véase también BARONA VILAR, Silvia, *Seguridad, celeridad y justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 142 y ss; ARMENTA DEU, Teresa, *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, PPU, Barcelona, 1991, p. 28 y ss.

⁵ Recomendación R (87) 18, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987.

⁶ Véase BARONA VILAR, Silvia, *Solución extrajudicial de conflictos. «Alternative dispute resolution» (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 69 y ss. y las precisiones que en ese lugar lleva a cabo la autora en relación con el término «ADR».

En cuanto a la terminología, es conveniente realizar ciertas precisiones. La pregunta que puede surgir en primer lugar es la siguiente: ¿alternativa a qué? En este punto debe recordarse que, en realidad, la resolución jurisdiccional de conflictos constituye en sí misma —o, si se quiere, constituyó— una alternativa a la autotutela e incluso a la autocomposición. Por este motivo, es necesario precisar que cuando se hace referencia a las RAC o MARC, estará aludiendo a «métodos extrajurisdiccionales», puesto que, como afirmaba antes, se trata de la huida de la jurisdicción.

En segundo lugar, como ha señalado Barona Vilar⁷, no se trata de alternativas antagónicas o excluyentes de la jurisdicción, dado que, antes al contrario, con el recurso a estos métodos alternativos lo que se pretende entre otras cosas es también tratar de que los tribunales de justicia recobren eficacia, gracias a la descongestión que supone. Aquí hay que tener en cuenta que hay muchos litigios para los que, quizá, la vía de resolución más adecuada no es la de la jurisdicción, dado que en ésta lo que hace el órgano jurisdiccional es imponer una solución a las partes en conflicto, mientras que, por ejemplo, en la mediación, interviene un mediador que va a tratar de acercar a las partes entre sí y de que éstas contribuyan a aportar posibles soluciones a la controversia que las mantiene enfrentadas. De esta manera, el profesional mediador consigue que las partes se impliquen en la resolución del litigio y que, a la hora de dar cumplimiento al mismo, les resulte más fácil e incluso agradable, dado que son ellas mismas las que han participado en la solución, por lo que la ven como algo propio, al contrario de lo que sucede en el proceso ante juzgados y tribunales, donde la solución se impone de forma imperativa. Todo ello propicia el hecho de que las partes acepten en mayor medida la resolución del conflicto que ha sido ideada por ellas mismas que aquella otra que les ha sido impuesta por el órgano jurisdiccional, lo cual, en definitiva, redundará en una mejor consecución de la paz jurídica.

En este sentido, el propio Consejo General del Poder Judicial mantiene que la función conciliadora y mediadora debe entenderse incluida en la potestad jurisdiccional, debiendo, por un lado, jueces y magistrados recibir formación para que aprendan técnicas de mediación y, por otro lado, las facultades de Derecho incluir en los planes de estudios materias sobre habilidades mediadoras.

2.3.1. *Alternativas en el orden penal*

A partir de este momento, el presente trabajo se centrará en los métodos alternativos de resolución de controversias en el orden penal. Entre dichos métodos se hará referencia a dos posibles manifestaciones: por un lado, la conformidad y, por

⁷ Solución extrajurisdiccional de conflictos. «Alternative dispute resolution» (ADR) y Derecho Procesal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 169 y 170.

otro, a una manifestación de ADR que, para nosotros, en España y por los motivos que se detallarán, aún es de escasa aplicación, si bien ya veremos en su momento que, a pesar de lo que pudiera parecer a simple vista, sí se han dado algunos pasos: se trata del supuesto de la mediación.

2.3.1.1. La conformidad. Especial referencia a la nueva regulación contenida en los juicios rápidos

En líneas anteriores se afirmaba que las ADR suponen una alternativa a la jurisdicción. Por eso, cabría plantearse si la conformidad constituye un verdadero supuesto de ADR, o no, en tanto en cuanto es un órgano jurisdiccional el que, en definitiva, va a resolver en la sentencia de conformidad, la cual, no lo olvidemos, contiene un pronunciamiento condenatorio. En mi opinión, aunque a simple vista pueda parecer forzado, sí se puede hablar de ADR en el caso de la conformidad, puesto que, si nos fijamos, el juez que dicte la sentencia de conformidad, a pesar de que, efectivamente, se trate de una sentencia y, además, de condena, en realidad no está realizando una actividad puramente jurisdiccional, dado que no entra en ningún momento a valorar prueba alguna, la cual no ha podido practicarse, dado que, a causa de la conformidad del acusado, no se ha celebrado el juicio oral. Por ello, a mi juicio, la actividad del órgano judicial en estos casos no constituye verdadero ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que, en rigor, no está juzgando ni haciendo ejecutar lo juzgado, *ex* artículo 117 de la Constitución, sino que, simplemente, homologa como órgano judicial la declaración que haya prestado el acusado o, en su caso, el acuerdo al que previamente hayan podido llegar las partes.

Hecha esta precisión terminológica, también es necesario recordar que los principios informadores del proceso penal son los de legalidad, necesidad y oficialidad, por lo que la conformidad, como manifestación del principio de oportunidad que es, constituye una excepción a dichos principios apuntados. Se observa, por lo tanto, cómo se trata de una institución que, en pura teoría, no encaja en el sistema de principios previsto por nuestro legislador, pero, en la práctica, libra a la administración de justicia de una congestión aún mayor que la que ya padece. En este sentido, puede afirmarse que la conformidad constituye una verdadera válvula de escape, a través de la cual y sin necesidad de grandes inversiones presupuestarias, se hace frente a una situación de crisis, la cual, obviamente, no es un mal endémico español, sino que tiene carácter general. Por ejemplo, suele citarse el dato de que en EEUU nada más y nada menos que el 90% de los procesos penales terminan por conformidad del acusado. Lo peor de este dato es que en el proceso estadounidense no son del todo escasos los supuestos en que el imputado se conforma aun siendo inocente, ya que de lo contrario sería más el tiempo que tendría que esperar en prisión provisional a ser juzgado que el de duración de la pena que puede negociar a través de la conformidad.

A pesar de todo lo dicho, hay que reconocer que en la actualidad la conformidad, sea un mal menor o no, está resolviendo un escollo importante al que tiene que hacer frente la justicia y por ende el Estado.



Si bien es cierto que el legislador, en los últimos tiempos —en concreto desde el año 1988—, ha promocionado o fomentado la institución de la conformidad, también es verdad que ésta no supone una previsión novedosa en nuestro ordenamiento, dado que, como es sabido, la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 contiene ya desde sus orígenes una regulación de la conformidad. Es más, antes del año 1882 del que data nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya había antecedentes de la conformidad, como es, por ejemplo, el caso del real decreto y reglamento provisional para la administración de justicia del año 1836. La novedad respecto de estas manifestaciones históricas radica en que las nuevas versiones de la conformidad incluyen un importante elemento negociador, mientras que aquéllas no.

A la hora de afrontar el estudio de la conformidad, nos hallamos ante la dificultad de que la regulación en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal de dicha institución es excesivamente dispersa, por lo que pueden encontrarse normas sobre conformidad en sede del proceso ordinario por delitos graves, en el proceso abreviado, en los juicios rápidos, así como en la Ley del Jurado y en la Ley de responsabilidad penal del menor. No existe, por lo tanto, en materia de conformidad una regulación general que sea de aplicación a los distintos procesos penales previstos en nuestro ordenamiento, sino que, antes al contrario, cada proceso prevé su propia regulación de la conformidad. En mi opinión, la opción más adecuada consistiría en dotar a la institución de la conformidad de una regulación general y, como tal, aplicable a todos los procesos, sin perjuicio de que, a partir de dicha regulación general, los distintos procesos existentes pudieran prever alguna especialidad concreta⁸.

Además, otra dificultad añadida es la de que las diversas regulaciones a que nos hemos referido prevén a su vez diferentes requisitos para que pueda tener lugar la conformidad, siendo también los efectos que se derivan de una u otra conformidad distintos. Sin perjuicio de todo lo dicho y conscientes de la necesidad de efectuar precisiones concretas, es conveniente tratar de dar un concepto de la conformidad antes de adentrarnos en su estudio. En este sentido, puede decirse, con Gimeno, que la conformidad es un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión penal efectuado por la defensa en ejercicio del principio de oportunidad, por el que aquélla se allana a la mayor pena pedida, que nunca podrá ser superior a seis años de prisión, poniendo con ello fin al procedimiento y dictándose sentencia de conformidad, la cual tendrá todos los efectos de la cosa juzgada⁹.

Dicho esto, a continuación se realizará un estudio somero de la conformidad en los distintos procesos, para lo cual se hará referencia, en primer lugar y brevemente, a la regulación más antigua de conformidad que contiene nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal: la del proceso ordinario por delitos graves.

⁸ BARONA VILAR, Silvia, *Solución extrajudicial de conflictos...*, cit., p. 194 y ss.

⁹ GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, p. 617.

2.3.1.1.1. Conformidad en el proceso ordinario por delitos graves

En realidad, la conformidad en el proceso ordinario por delitos graves tiene escasa relevancia práctica. Esta conformidad se encuentra recogida en los artículos 655 y 688 y siguientes de la LECrim., los cuales prevén dos momentos distintos en los que el acusado puede conformarse: el del artículo 655, que se refiere al momento de las calificaciones provisionales, pudiendo el acusado conformarse con la más grave de las penas solicitadas por las acusaciones, y el segundo momento procesal es el del comienzo de las sesiones del juicio oral previsto en el artículo 688, donde el acusado, a preguntas del tribunal, tiene la oportunidad de confesarse reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificaciones.

A pesar de que, como ya adelantaba, la regulación a la que se está aludiendo nunca haya sido derogada, su aplicación práctica sólo podría darse en casos muy excepcionales. Tanto el artículo 655 como el 688 citados se refieren expresamente a *pena correccional*, la cual, originariamente, se correspondía con pena privativa de libertad hasta tres años. Posteriormente, la pena correccional pasó a identificarse con la prisión menor, que abarcaba hasta los seis años de prisión, pero en la actualidad, aplicando la tabla de equivalencias de la DT 11ª del Código Penal, la prisión menor se identifica con las denominadas penas menos graves, que abarcan desde los seis meses hasta los tres años.

Llegados a este punto, debe recordarse el ámbito de aplicación del proceso ordinario por delitos graves, el cual está previsto para el enjuiciamiento de delitos que tienen atribuida pena privativa de libertad superior a nueve años de duración. Es cierto que, en teoría, aún podría entenderse que sería posible la conformidad en estos casos, dado que los nueve años se refieren a la pena en abstracto, la cual, a su vez, puede concretarse finalmente en una inferior a esos nueve años, pudiendo incluso reducirse la pena solicitada hasta los tres años, con lo que estaríamos dentro del límite de la conformidad a que se referían originariamente los artículos 655 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En cuanto a esta cuestión puede utilizarse el ejemplo del delito previsto en el artículo 149 del Código penal, relativo a lesiones con pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, que tienen atribuida una pena en abstracto de seis a doce años. En este caso, si la acusación entiende que concurren dos atenuantes o una muy cualificada, puede solicitar en su escrito de calificaciones que se imponga la pena inferior en grado, la cual abarcaría de tres a seis años, por lo que el mínimo ya coincidiría con el límite máximo de la conformidad: tres años. Se aprecia, por lo tanto, cómo desde una perspectiva casi matemática, podría darse la hipótesis de la aplicación de la conformidad en el proceso ordinario por delitos graves. Sin embargo, no podemos olvidar la gravedad del delito de lesiones al que, a modo de ejemplo, se ha hecho referencia a través de este supuesto. En mi opinión, la filosofía y el sentido de la conformidad, que está pensada para delitos de menor gravedad o delitos bagatela, impide que la misma sea aplicable en el marco de delitos de tanta gravedad como el que hemos visto y ello por mucho que en el caso concreto y debido a las circunstancias concurrentes la pena concreta a imponer quede dentro del límite de la conformidad.

Por todo lo dicho y como ha afirmado Gimeno, estamos ante una legislación que, si bien no ha sido formalmente derogada, sí puede mantenerse que ha caído en desuso y que su valor, en la actualidad, se limita al de una regulación supletoria de las conformidades reguladas en los demás procesos penales¹⁰.

2.3.1.1.2. Conformidad en el proceso abreviado

Como es sabido, la introducción del proceso abreviado en nuestro ordenamiento procesal penal tiene lugar a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica número 7, de 28 de diciembre de 1988. Ya desde entonces se incluían entre sus normas las que hacían referencia tanto a la figura del reconocimiento de hechos, como también a la conformidad. Sin embargo, dichas normas introducidas en el año 88, son objeto de una importante reforma: la que tiene lugar a través de la Ley 38/2002 y la complementaria Ley Orgánica 8/2002, ambas de fecha 24 de octubre. Se trata, en definitiva, de la conocida reforma de los juicios rápidos.

Por lo tanto, el legislador, tanto en 1988 como en 2002, ha desaprovechado dos ocasiones ideales para dotar a la institución de la conformidad de una regulación general, como manteníamos antes, la cual, con toda seguridad, hubiera contribuido a una mayor claridad. De la misma manera, también se ha dejado pasar la oportunidad de derogar las normas sobre conformidad en el proceso ordinario por delitos graves, las cuales, hoy en día, ya no se justifican si atendemos al sentido de la conformidad y al ámbito de aplicación del proceso ordinario por delitos graves, por lo que lo único que consiguen es aumentar la confusión.

Dentro del procedimiento abreviado está prevista en el artículo 779.1, 5ª la institución del reconocimiento de hechos por el imputado. Esta institución sufre modificaciones importantes con respecto a la regulación anterior, como es el caso, por ejemplo, de que el límite de pena para que pueda tener lugar es el de tres años, si es privativa de libertad, diez, si es de cualquier otra naturaleza y si es multa, cualquiera que sea la cuantía. Además, la única consecuencia muy importante que comporta actualmente el reconocimiento de los hechos por el imputado consiste en que si luego también se conforma con la pena, se produce la conversión del procedimiento abreviado que hasta el momento se venía tramitando, en un juicio rápido. Por el contrario, si después de reconocidos los hechos, se presenta escrito de acusación y el acusado no se conforma con la pena, entonces el procedimiento seguirá por los trámites del abreviado, sin que tenga lugar la conversión.

Hay que tener en cuenta que, en realidad, el reconocimiento de hechos no tiene la misma naturaleza que la conformidad. El primero, como su nombre indica, significa que el sujeto pasivo del proceso penal admite los hechos que se le imputan, mientras que la conformidad lo es con la pena y no con los hechos. En cualquier

¹⁰ GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal Penal...*, cit., p. 616.

caso, poca importancia tiene ya la naturaleza de uno y de otra, puesto que, tras la reforma de la ley 38/2002, se asimila el tratamiento de ambas figuras. Quizá las únicas divergencias que aún subsisten pueden ser: 1º que el momento para el reconocimiento, todavía en la fase de diligencias previas y antes de la presentación de los escritos de acusación, es anterior a los propios de la conformidad; y 2º que el límite máximo que puede alcanzar la pena para el reconocimiento es el de tres años, mientras que la conformidad en el procedimiento abreviado cabe hasta los seis años, como veremos a continuación.

Dejando ya el reconocimiento de hechos y pasando al estudio de la conformidad en el proceso abreviado, también aquí nos encontramos con distintos momentos en los que puede tener lugar la conformidad. El primero de ellos es el previsto en el artículo 784.3, que se refiere a aquella conformidad que se manifiesta en el escrito de defensa, el cual deberá ir también firmado por el acusado. En cuanto al régimen jurídico que debe aplicarse a esta conformidad prestada en el escrito de defensa, el legislador se remite al artículo 787, el cual, como veremos, contiene el núcleo duro de la regulación de la conformidad en el proceso abreviado.

Además de este primer momento para conformarse, el mismo artículo 784.3, en su apartado segundo, establece lo siguiente:

En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787. Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que *conjuntamente* firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.

Como se habrá podido observar, nos encontramos aquí ante una manifestación de lo que se ha denominado como *justicia penal negociada*. Por ello, tenemos que proceder a efectuar una primera y gran precisión en la definición que antes dábamos sobre la conformidad y en concreto en relación con la alusión que se hacía al acto *unilateral* de la defensa, dado que, tal y como se desprende del tenor literal transcrito, con la regulación actual dicho carácter unilateral no se dará en todo caso. Por lo demás, como se habrá podido apreciar, el precepto leído no se refiere a un momento preciso, sino que alude, con flexibilidad, a «cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral». Finalmente se hace también aquí una remisión en bloque a lo establecido en el artículo 787.

El último momento en que el acusado puede conformarse es el previsto en el artículo 787, que hace referencia al momento anterior al inicio de la prueba. Del tenor literal de este precepto también se desprende una nueva manifestación de la negociación de la pena entre las partes.

Por lo demás, y casi en contraste con este *mercadeo* de la pena a imponer, sobre el resto del artículo 787 planea, afortunadamente, la sombra del principio de legalidad, puesto que en los apartados 2, 3 y 4 del 787, el legislador se ocupa de establecer lo que se ha denominado como el control de legalidad sobre la conformidad prestada. Así, podemos hacer referencia a dos perspectivas de este control de

legalidad: la objetiva y la subjetiva¹¹. La primera se refiere a la necesidad de que el juez o tribunal revise en todo caso si la calificación que se ha efectuado de los hechos es correcta, así como si la pena es procedente, a tenor de la calificación que se ha dado a los hechos. La segunda perspectiva del control de legalidad, la subjetiva, atiende al hecho de si el acusado ha prestado su conformidad libremente y con conocimiento de sus consecuencias. En caso de que la conformidad prestada no supere este examen de legalidad, el juicio oral continuará. En cualquier caso, a nadie se le escapan las dificultades a las que el órgano jurisdiccional tendrá que hacer frente para averiguar si la conformidad se prestó libremente, o no.

Y para finalizar con la conformidad en el procedimiento abreviado, el artículo 787 establece que la sentencia de conformidad se dictará oralmente y que, contra ella, como regla general, no cabrá plantear recursos, salvo el caso de que no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, es decir, cuando se imponga pena mayor a la conformada o se pueda probar que la conformidad no fue libremente prestada.

2.3.1.1.3. La denominada *conformidad premiada* de los juicios rápidos

En el nuevo artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que ha sido introducido por la Ley Orgánica 8/2002 de 24 de octubre, se regula la posibilidad de que el juzgado que instruya el caso dicte sentencia de conformidad en la propia guardia. Ésta es, sin duda, una de las previsiones más novedosas introducidas por la denominada reforma de los juicios rápidos.

Sin perjuicio de la remisión que el artículo 801 también hace al 787, los requisitos que establece el legislador para que pueda tener lugar dicha conformidad son los siguientes¹²:

- 1º Que no haya acusación particular personada (en la práctica no suele haber acusación particular) y que el Ministerio Fiscal, abierto el juicio oral, haya presentado el escrito de acusación en el acto;
- 2º Que el delito con que se hayan calificado los hechos tenga atribuida pena de prisión hasta tres años (en abstracto), de multa en cualquier cuantía o pena de cualquier otra naturaleza que no exceda de diez años (otra precisión al concepto que dimos de conformidad);
- 3º Que, si es pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

¹¹ JUANES PECES, Ángel, «La sentencia de conformidad con arreglo a la nueva Ley», en Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 573/2003, 6 de marzo de 2002.

¹² GIMENO SENDRA, Vicente y LÓPEZ COIG, Juan Carlos, *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, p. 217 y ss.

Si se cumplen estos requisitos, el juez de instrucción de guardia procederá a efectuar el control de legalidad y, si éste es superado, dictará oralmente sentencia de conformidad —y aquí viene el primer premio de la conformidad premiada—, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio. En este momento conviene hacer una precisión: el límite de pena en abstracto que se puede imponer en este tipo de conformidad no se concreta a tres años por casualidad; asimismo, tampoco es casual que el premio en la conformidad en la guardia consista en una reducción en un tercio de la pena de prisión. Antes al contrario, todo esto tiene una explicación lógica: y es que, si a tres se le resta un tercio, nos quedaremos con dos y éste es, precisamente, el límite máximo previsto en el artículo 80.1 del CP para que el juez pueda dejar en suspenso la ejecución de la pena, es decir, que el condenado por la sentencia de conformidad a penas de hasta dos años de prisión podrá quedar en libertad, eso sí, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- 1º No tener antecedentes penales;
- 2º Que el condenado se comprometa a satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieran generado en el plazo prudencial que determine el juez de guardia;
- 3º En el caso de que el delito hubiera sido cometido por estar el condenado bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras que generen efectos análogos, deberá constar el compromiso de que el condenado obtendrá certificación de que se encuentra deshabitado o en tratamiento para tal fin.

Si recapitulamos, puede observarse cómo en el artículo 801, en realidad, se contienen dos premios distintos: el primero es el relativo a la reducción en un tercio de la pena; y el segundo consiste en que, si el condenado en la guardia no tiene antecedentes penales, no entrará en prisión. En mi opinión, este segundo premio merece una valoración positiva por los siguientes motivos:

- 1º porque se evita el ingreso en prisión de los delincuentes primerizos, evitándose así la contaminación o los efectos criminógenos de la pena;
- 2º porque el hecho de saber el condenado al cual la ejecución de la pena se le ha suspendido que si vuelve a delinquir entrará directamente en prisión no por el nuevo hecho delictivo, sino por el que ya resultó condenado por sentencia firme, puede suponer un aliciente importante que le disuada, al menos durante un tiempo importante, de cometer más delitos.

Además, tiene un incentivo claro para satisfacer la responsabilidad civil. Si se compara el mecanismo previsto en este precepto con el contenido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor, puede observarse cómo el mecanismo que ahora es objeto de nuestra atención podría entenderse como un equivalente al sobreseimiento condicional.

Se ha objetado que la regulación del artículo 801 puede estar viciada de inconstitucionalidad, debido a la circunstancia de que el juez de guardia, que es el



que instruye la causa, es también el que la va a fallar o sentenciar, por lo que podría estarse incumpliendo la prohibición de que se concentren en un mismo órgano la función instructora y sentenciadora. Creo que en este caso no puede afirmarse la existencia de contaminación o de parcialidad del juzgado instructor que dicte sentencia¹³, pues, si bien es cierto que la sentencia la dicta él mismo, también es verdad que, en rigor, no ha enjuiciado la causa, no ha valorado prueba alguna, dado que la práctica de la misma no ha tenido lugar, puesto que el juicio oral no se ha celebrado. El juzgado de guardia lo único que ha hecho es llevar a cabo un control de legalidad de la conformidad prestada, lo cual no creo que pueda entenderse como verdadera actividad jurisdiccional, sino como una mera homologación de la conformidad prestada. No obstante lo dicho, habrá que prestar siempre atención al caso concreto, pues, tal y como afirma Gimeno, si el juez de guardia asumiera directamente la imputación, entonces sí podría estarse vulnerando el derecho al juez imparcial¹⁴. En cualquier caso, por lo que se refiere a esta cuestión, habrá que estar a la espera de si llega a plantearse alguna cuestión de inconstitucionalidad en relación con esta previsión contenida en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El problema que está planteando la nueva regulación de los juicios rápidos y, en concreto, de la conformidad premiada que hemos visto es que, efectivamente, el porcentaje de juicios rápidos que terminan por conformidad en la guardia es altísimo, con lo cual, es cierto que hemos acelerado el proceso. Sin embargo, tal y como ha explicado el profesor Picó¹⁵, nos encontramos con que el atasco va a estar ahora en otro lado: concretamente, en la ejecución, debido al gran aumento de ejecutorias que se ha experimentado. Por seguir con el símil de las carreteras, va a seguir habiendo colas, lo que pasa es que ahora serán en otro lugar.

2.3.1.2. *Mediación penal. Especial referencia al supuesto previsto en la Ley 5/2000, de responsabilidad penal del menor*

En los últimos tiempos se está experimentando un auge de la mediación, la cual, si bien es cierto que, con carácter general, es más utilizada para la resolución

¹³ Véase en el mismo sentido, aunque con otros argumentos, JUANES PECES, Ángel, «La sentencia de conformidad con arreglo a la nueva Ley», en *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 573/2003, 6 de marzo de 2002.

¹⁴ GIMENO SENDRA, Vicente y LÓPEZ COIG, Juan Carlos, *Los nuevos juicios rápidos y de faltas...*, cit., p. 216.

¹⁵ PICÓ I JUNOY, Joan, «Impacto de los nuevos juicios rápidos: problemas y soluciones. Experiencia del caso de Tarragona», en *Revista General de Derecho Procesal* (www.iustel.com), núm. 5 (octubre 2004), explica cómo «[e]l aumento del volumen de ejecuciones tiene en el enjuiciamiento rápido de los delitos un efecto colateral, produciéndose un exceso de trabajo en los juzgados de lo penal en materia de ejecutorias. La celeridad conseguida con la conformidad desaparece en el momento de ejecutar la resolución que reconoce dicha conformidad, de manera que la sentencia es inmediata y la ejecución es retardada, eliminándose así la intención de otorgar la efectiva tutela judicial de la forma más rápida posible».

de conflictos de carácter privado, también es verdad que, últimamente, va abriéndose paso en el ámbito penal. En realidad, todo surge también por la voluntad de querer dar una mejor protección a la víctima y por tratar de que ésta recupere, al menos en cierta medida, protagonismo frente al Estado.

En este sentido, además de las distintas recomendaciones adoptadas por el comité de ministros del Consejo de Europa¹⁶, también debe tenerse en cuenta sobre todo la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal, cuyo artículo 10, que lleva como rótulo el de «mediación penal en el marco del proceso penal», establece lo siguiente:

1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.
2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

A ello debe añadirse que, a tenor de lo establecido en el artículo 17 de la misma Decisión marco, relativo a la aplicación de la misma, «[l]os Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006 [...]», sin que hasta la fecha y salvo error mío se tenga conocimiento de iniciativa legislativa alguna en este sentido.

Por lo que se refiere a nuestro país y además de lo que ya se acaba de indicar en relación con el retraso que muy previsiblemente se va a sufrir a la hora de armonizar nuestra legislación con lo establecido en la Decisión marco citada, la única previsión normativa que por el momento hace referencia a la mediación en materia penal es la contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor. Por lo demás, sí es cierto que existen determinados proyectos organizados unas veces desde instituciones públicas como pueden ser la Generalidad de Cataluña, la Comunidad de Madrid o la del País Vasco¹⁷, las oficinas de atención a víctimas de delitos¹⁸ y otras iniciativas que tienen

¹⁶ Véanse las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa números R (87) 18, sobre simplificación de la justicia penal, R (87) 20, sobre reacciones sociales a la delincuencia juvenil, adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987; así como la R (99) 19, sobre mediación en materia penal.

¹⁷ Véanse las referencias a los respectivos programas en VARONA MARTÍNEZ, Gema, *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada, 1998, p. 256 y ss. En concreto, el Servicio de Mediación de la Generalidad de Cataluña organizó en el año 1998 el Programa de mediación y reparación en la jurisdicción penal: los resultados que dicha experiencia arroja aún en la actualidad pueden consultarse en <http://www.gencat.net/justicia/ciudadans/orientacio/mpenal/mjurpen/index.htm>.

¹⁸ Así sucede, por ejemplo, en Valencia, tal y como refiere BARONA VILAR, Silvia, *Seguridad, celeridad y justicia penal*, cit., p. 264 y ss.

como motor esencial el del voluntarismo de los profesionales que deciden implicarse en ellas¹⁹.

3. CONCLUSIÓN

Una vez esbozado brevemente el panorama existente en nuestro país, parece lógico reclamar para nuestro ordenamiento una regulación legal cuyo ámbito de aplicación se extienda a todo tipo de procesos penales. Todo ello deberá ir enfocado hacia la consecución de una justicia más social, en el seno de la cual la resolución del conflicto sea real y logre alcanzar la paz entre la víctima y el autor de los hechos. La mediación penal se presenta como una herramienta de gran eficacia a la hora de intentar alcanzar las metas que se acaban de citar al presentarse como un método en el que las partes se implican a la hora de llegar a una resolución del conflicto. Los resultados de tal implicación serán positivos en la medida que tanto la víctima como el autor se sentirán identificados con la solución alcanzada, lo cual les hará más fácil el cumplimiento de la misma que cuando, por el contrario y tal y como sucede en la actualidad, la resolución que se dé al conflicto venga impuesta por una tercera persona ajena a él.

Ahora bien, sin perjuicio de todos los beneficios que implica la mediación penal, debe tenerse presente que ésta no puede ser prevista como alternativa al proceso²⁰, sino que, tal y como se expresa la propia Decisión marco de la UE²¹, debe tener lugar en el marco de un proceso penal y no fuera del mismo. En este sentido, hay que precisar que, cuando se habla de proceso, debe entenderse incluida la fase de ejecución, en especial cuando ésta tiene lugar en un establecimiento penitenciario²².

Para concluir, no quisiera que el panorama que he ofrecido sobre la actual situación de la administración de justicia invite al desaliento. Antes al contrario, creo que, a lo largo de este artículo, se han señalado iniciativas que pueden ser esperanzadoras, como es el caso de la Decisión marco de la Unión Europea, por la que se trata de fomentar la mediación penal antes y durante la tramitación del proceso. También, por lo que se refiere al problema de la falta de medios a la que, ya

¹⁹ De dichas iniciativas se da cuenta, por ejemplo, en la siguiente dirección de internet: http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PU/dppu06/Jornada_Mediacion_Penal.pdf.

²⁰ En este sentido, podrían seguir utilizándose las siglas de ADR, pero ya no como indicativas de la expresión *Alternative Dispute Resolution*, sino de *Adequate Dispute Resolution*. A esta evolución terminológica ya hace referencia BARONA VILAR, Silvia, *Seguridad, celeridad y justicia penal...*, cit., p. 258.

²¹ El artículo 1 de dicha Decisión ofrece la siguiente definición de la mediación en causas penales: «la búsqueda, *antes o durante el proceso penal*, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente».

²² RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, y BIBIANO GUILLÉN, Alfonso, *La mediación penitenciaria. Reducir violencias en el sistema carcelario*, Colex, Madrid, 2005.



históricamente, ha tenido que hacer frente la administración de justicia, no debemos apresurarnos a afirmar que tal reivindicación o tal otra es sencillamente utópica, sobre todo si echamos una mirada atrás en la historia de la humanidad y constatamos que muchos de los logros de los que hoy disfrutamos como si llevaran ahí toda la vida, en su momento, no dejaban de ser meras utopías.

